Junta Departamental de Paysandú



Paysandú, 26 de mayo de 2016.-

Of. No. 0502/16.-

S.F./s.f.

Señor Intendente Departamental

Dr. GUILLERMO CARABALLO

PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó, por unanimidad (31 votos en 31), el siguiente:

"DECRETO No. 7362/2016

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ,

DECRETA:

"Obligatoriedad de etiquetado de alimentos transgénicos"

ARTÍCULO 10.- Objetivo: El presente decreto establece un marco para regular la trazabilidad de productos que contienen o están compuestos por OGMs y de los alimentos producidos a partir de éstos, con el fin de facilitar el etiquetado preciso y el seguimiento de los efectos en el medio ambiente y, cuando proceda, sobre la salud y la aplicación de las medidas de gestión adecuadas.

ARTÍCULO 20.- A efectos del presente decreto se entenderá por:

- Alimento genéticamente modificado: Aquellos que contienen o están compuestos por OGMs o han sido producido a partir de ellos.
- OGM (Organismo Genéticamente Modificado): Organismo cuyo material genético ha sido manipulado por ingeniería genética.

III) "Ingeniería genética". Es un proceso que implica la aplicación de:

- a) técnicas de manipulación de ácidos nucleicos in vitro, incluyendo ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácidos nucleicos en células y organelos;
- b) la fusión de células provenientes de diferentes familias taxonómicas que superan las barreras fisiológicas naturales reproductivas o recombinantes.
- IV) Ingrediente: Es toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de alimentos y esté presente en el producto final e su forma original o modificada.
- V) Trazabilidad: Capacidad de seguir la traza de los OGM y los productos producidos a partir de éstos a lo largo de la cadena de producción y distribución en todas las fases de su comercialización.

Junta Departamental de Paysandú



ARTÍCULO 3o.- Los alimentos compuestos por OGMs, o que contengan ingredientes producidos a partir de éstos, que superen el 1% de material genéticamente modificado respecto al organismo considerado (por ej. soja), deberán ser etiquetados especialmente conforme lo dispuesto en las presentes normas.

ARTÍCULO 40.- Los productos mencionados en el artículo anterior deberán lucir en su rotulación la siguiente frase: "Este producto contiene organismos modificados genéticamente".

ARTÍCULO 50.- (Ámbito de aplicación) El presente decreto se aplicará a:

l) los alimentos que contienen o están compuestos por OGMs.

II) los alimentos que se hayan producido a partir de OGMs o que contengan ingredientes producidos a partir de éstos.

Las disposiciones establecidas en estos artículos no se aplicarán a los alimentos que:

 se sirven en restaurantes u otros establecimientos alimentarios similares, o que no requieran rotulación;

II) incluyen únicamente el uso de un auxiliar tecnológico modificado genéticamente como levaduras o enzimas.

ARTÍCULO 60.- Comuníquese, etc.". Saludan a Ud. muy atentamente.-

GRACIELA INTHAMOUSSU

Directora General Intérina de Secretaria

Ler. Vicepresidente